

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES CUATRO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. En atención a que el acta correspondiente al día veintisiete de febrero se distribuyó oportunamente a sus señorías, si no tienen alguna observación qué hacer, se consulta en votación económica si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

CONFLICTO COMPETENCIAL NÚMERO 241/1996, SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 27 Y EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL EN GUASAVE, SINALOA, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL JUICIO AGRARIO PROMOVIDO POR MARÍA ISABEL ALARCÓN CAMACHO, EN CONTRA EL NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN EJIDAL DE NOMINADO “JESÚS MARÍA”.

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y en ella se propone: Declarar que no existe conflicto de competencia y ordenar la devolución de los autos al Supremo Tribunal de Justicia de Guasave, Sinaloa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como recordarán ustedes señores Ministros, la demanda se presentó ante el Tribunal Unitario Agrario de Guasave, Sinaloa, se demandó primero la declaración de legítima poseedora en favor de la demandante; segundo, la declaración de que en sentencia definitiva se ordena mantenerla en la posesión del predio y tercero, que se concede al demandado a no perturbar la posesión; la actora informó que al presentar la demanda ante el Juzgado del ramo civil local, se emitió resolución de incompetencia porque en su opinión, se trataba de actos de naturaleza agraria, eso fue lo que dijo el Juzgado del ramo civil local, según lo informa la actora; el Tribunal Agrario no aceptó la

competencia y envió el asunto al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y éste a su vez lo remite a la Suprema Corte de Justicia; en el proyecto se estima que el conflicto carece de materia por falta de información y se ordena remitir el asunto al Supremo Tribunal de Justicia para el efecto de que turne el expediente al juez que corresponda y se pronuncie sobre si acepta o no la competencia; yo en principio tengo dudas respecto de este proyecto, de esta consulta, porque si falta información en relación a si se trata del mismo escrito o no, puede solicitarse dicha información por medio de acuerdos de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia a solicitud de la Ministra ponente, pues lo que se propone es alargar mucho la resolución del asunto, enviarlo al Suprema Tribunal para que éste a su vez lo envíe al juzgado de primera instancia y éste manifieste si acepta o no la competencia, cuando ya se pronunció respecto de la competencia; en mi opinión sí existe materia en el conflicto de competencia, si falta información puede solicitarse por medio de la Presidencia o bien requerir al actor para que informe, pero pues, desde luego estaré abierto a otras opiniones y escucharé lo que se diga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias. Es muy similar la observación que yo tengo también, aquí parece que el juzgado de primera instancia del ramo civil de Guasave, Sinaloa, ya se pronunció al respecto y rechazó su competencia de tal manera que ahora que el Tribunal Unitario también rechaza la competencia, se estamos en presencia de lo que establece el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice lo siguiente: Cuando dos o más Tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte sin necesidad de agotar los recursos ordinarios a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus

respectivas resoluciones y resolverá pues la Corte el conflicto competencial. Observo también que esto fue presentado en la hoja uno, –no aparece la fecha–, nada más dice por escrito presentado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Unitario, pero ahí el actor viene informando que ya había presentado antes una demanda ante el juez de primera instancias, Juez Segundo me parece, y el Juez Segundo había rechazado su demanda diciendo que no era competente, en la página 9 leemos que el conflicto competencial, se dice: Es inexistente en atención a que como se advierte de las constancias de autos, Jesús A. Jiménez promovió inicialmente un juicio ordinario civil número 363/1996 en contra del Centro de Población Ejidal y otras ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, cuyo titular declaró su incompetencia para conocer de la causa, por ese motivo toma su demanda y la presenta ante el Tribunal Unitario, si el Tribunal Unitario también la rechaza, yo creo que estamos en presencia de un conflicto competencial, de no conocer, cuyo nudo litigioso pues es poderla resolver posiblemente a través del artículo 35, dice en la página diez, en el párrafo de en medio: Con esa manifestación el Tribunal de Justicia Estatal debió remitir el expediente al juez en turno para el efecto de que se abundara sobre la aceptación o no de la competencia planteada, pues ya no, porque antes ya había rechazado su competencia, no puedes mandársela de nueva cuenta y en la página once dice: En tales condiciones lo que procede es remitir los autos al Suprema Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa para el efecto de que los turne al juez que corresponda y se pronuncie sobre si acepta o no la competencia, insisto, los datos que se nos dan hacen aparecer como que el juez de la instancia a seguir ya se pronunció al respecto y dijo, yo no soy competente, por eso en principio pues sí considero es muy similar la nota que traigo a la de don Genaro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si señor Presidente, gracias. Lo que pasa es que los datos que se aportan en la primera demanda, sólo provienen del actor y no hay prueba plena de que sean datos fidedignos por una parte, y por otra parte en la incompetencia del Juez del Fuero Común es un juicio distinto, es una acción reivindicatoria mientras que la está conociendo el Tribunal Unitario entable el juicio agrario para que se declare que es legítima poseedora y para que se pueda mantener a su representada que es una demandante que entable este juicio en posesión de dicho terreno precisamente en base a estas dos situaciones que se resolvió que no había conflictos de competencias, aunque no hay certeza de que sea la misma demanda, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que quizás lo procedente, lo que sugirió el señor Ministro Díaz Romero de que con apoyo en el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles si pida al juez que se dice que se declaró incompetente y que mande las constancias para que haya prueba fehaciente de que efectivamente rechazó o no esa demanda.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Voy a ver señor, entonces se aplaza el asunto, para pedir si hubo constancias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo que mejor se retira.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Se retira.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 1892/1994, PROMOVIDO POR BERNARDO KOENING NACARELLI, CONTRA EL ACTO DE LA CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 7964/1993.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda sometido a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor. Este asunto si mal no recuerdo, fue aplazado a solicitud mía en virtud de que advertía yo una aparente contradicción en una expresión contenida en una resolución anterior de la Segunda Sala, en la que habiendo analizado la constitucionalidad del artículo 18 del Reglamento para los Trabajadores de la Construcción que emitió el Instituto Mexicano del Seguro Social, se llegaba a la conclusión de que dicho Reglamento no es contrario a la Constitución porque se ajusta puntualmente al contenido de la ley; sin embargo, en esas resoluciones que dictó la Segunda Sala hizo una salvedad de que esta decisión no prejuzgaba sobre la constitucionalidad de la ley.

Yo le agradezco al señor Ministro don Mariano Azuela que en el proyecto se haya hecho cargo del estudio comparativo de estas decisiones y estoy de acuerdo con la aclaración que se hace en el proyecto en el sentido de que, si bien cuando la Segunda Sala analizó el Reglamento manifestó que no prejuzgaba sobre la constitucionalidad de la ley, ello obedeció a que no se reclamó la ley, pero no supone un anticipo de inconstitucionalidad como pudiera haberse entendido y que era precisamente mi caso. Yo estoy totalmente de acuerdo con este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo otros comentarios al proyecto, señor secretario, le ruego tomar la votación del mismo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BERNARDO KOENING NACARELLI CONTRA EL ACTO Y LA AUTORIDAD QUE SE ESPECIFICAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 1570/1995, PROMOVIDO POR CECILIA GLORIA DE MOGUEL, CONTRA EL ACTO DE LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 1621/1993.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y ordenar la devolución de los autos del juicio al Tribunal de su origen para los efectos señalados en el parte final del último considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. No habiendo ninguna. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero a mí me da la impresión que el estudio que se hace respecto de la revisión adhesiva se efectuó antes de que el Pleno se pronunciara al respecto con un interesante asunto que nos presentó don Genaro Góngora, sugiero muy atentamente que se adapte este estudio a estos nuevos criterios, creo que inclusive ya hay tesis, no jurisprudencial, pero sí nos da aspectos que pueden clarificar los que se dice aquí, por ejemplo en la página sesenta y dos, se dice algo que inmediatamente no va de acuerdo con esta tesis, a que me refiero, dice: "Como se advierte de la lectura de los agravios hechos valer en la revisión adhesiva, los

mismos se concretan a combatir los argumentos emitidos por la recurrente en su escrito respectivo y toda vez que la materia de la revisión adhesiva, tiene que versar sobre temas no contemplados por el juzgador que fortalezcan su decisión o bien respecto de cuestiones que el Tribunal del conocimiento omitió...” y aquí me paro, porque recordaran señores Ministros que se hizo perfectamente la distinción, que estas cuestiones omitidas por el a quo correspondiente, no podían ser examinadas con motivo de la revisión adhesiva, sino más bien, con motivo del 91, fracción I, digámoslo así, se dice en ciertos casos, como de todas maneras es necesario hacer las adecuaciones, pues, mi sugerencia es así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, no hay que perder de vista, que se trató solamente de un precedente, en el que se daban ciertas situaciones peculiares, que por lo menos por lo que a mí toca no comprometía mi criterio en forma general, en el caso a que alude el señor Ministro Díaz Romero, yo voté con el proyecto en la medida en que en esos casos y para la hipótesis que ahí se estaba contemplando, me parecía que se daba una amplitud en la posibilidad de defensa a través de la revisión adhesiva, pero estamos en terreno de interpretación, y yo en principio no alcanzo a ver en este asunto cómo podríamos hacer la aplicación de un criterio que se explicaba en razón de las peculiaridades de aquel caso, en el párrafo que se está comentando, como se advierte de la lectura de los agravios hechos valer en la revisión adhesiva, los mismos se concretan a combatir los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrente en su escrito respectivo, esto para mí no puede ser materia de revisión adhesiva, por eso se considera que es inoperante, toda vez que la materia de la revisión adhesiva, debe versar sobre temas no contemplados por el juzgador que fortalezcan su decisión, el juzgador pudiendo dar cinco argumentos a favor del beneficiado por la

sentencia, solamente da dos, en virtud de la revisión puede llegar a destruirse, los dos argumentos que dio el juzgador, pero hay tres argumentos que no dio, yo creo que en la revisión adhesiva si hay la posibilidad de decirle, pero mira, te sacaste esta conclusión con la que estoy de acuerdo, tus argumentos eran muy débiles y te los puedo tirar a través de la revisión, pero no tomaste en cuenta estos tres argumentos que yo estoy aportando en tu revisión adhesiva, luego por lo que toca a esa hipótesis, a mí me parece que es correcto el planteamiento que se hace en el proyecto o bien respecto de cuestiones que el Tribunal del conocimiento omitió, también a mí me parece que esto es propio de la revisión adhesiva, yo planteo cinco conceptos de violación, me estudian mi primer concepto de violación, me dan la razón, viene la autoridad en revisión, tengo yo que plantear la revisión adhesiva, oye, pero no estudiaste cuatro conceptos de violación que a mí me dan la razón, luego también en esta parte, pienso que el proyecto es correcto, otra posibilidad de la parte considerativa que fue desfavorable al quejoso, planteó cinco conceptos de violación que dan la razón por los dos primeros y los otros tres me los consideran infundados, la autoridad recurre y hecha abajo lo que dijo el Juez de Distrito respecto de los dos primeros, si yo hago valer la revisión adhesiva queda en pie lo que dijo el juez al considerar infundados los tres últimos, luego tengo que venir en revisión adhesiva y decir: no comparto lo que dijiste en los tres exámenes, en los tres conceptos de violación tal y tal, porque si prosperan los agravios hechos valer en la revisión principal, yo tengo posibilidad a través de la revisión adhesiva, que se reexamine un problema, en el que me fue desfavorable la sentencia del juez, claro es una revisión adhesiva, sino prospera lo que dice la autoridad, pues, la revisión adhesiva ya sigue la suerte de la principal, y ya no tienen por qué examinarse estos aspectos, entonces como ninguna de estas cuestiones se plantea en esta revisión adhesiva, o sea, aquél se está haciendo valer una revisión adhesiva diciendo: lo que te está diciendo el que hace valer la revisión principal es incorrecto,

pues para eso no es la revisión adhesiva, la revisión adhesiva es para sostener una resolución que me fue favorable de ahí que yo en principio pues no veo cómo podría modificar este párrafo que simple y sencillamente tiende a declarar inoperantes los agravios de que se trata, son inoperantes ¿por qué?, pues porque tú estás simplemente queriendo refutar las consideraciones que se hacen valer en los agravios hechos valer por la autoridad; de otra manera, pues tendría yo que hacer un ajuste que me obligaría quizás a estudiar estos planteamientos; después el párrafo siguiente trata de sustentar esta conclusión, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, ¿qué son los agravios respectivos? Pues los argumentos relacionados con aquello en que me puede llegar a afectar la decisión del Juez de Distrito, no como aquí sucede, expresando refutaciones a los agravios que hace valer la contraparte; pues no sé si me haya dado a entender, pero aun finalmente nos sustentamos en una tesis también que se ha sostenido ya “ADHESIÓN A LA REVISIÓN. Son inoperantes los agravios que dan contestación a los expresados en el recurso.” Este precedente, para este caso yo lo veo exactamente aplicado, porque lo único que se dice es: ante lo que te están planteando en el escrito de revisión principal, yo te vengo a decir que no le hagas caso, eso qué importancia tiene, pues eso es lo que va a tener que estudiar el juez haya revisión adhesiva o no haya revisión adhesiva, entonces es una especie de escrito de alegatos en que viene a decir: “oye, no le vayas a hacer caso, no tiene razón” y para mí esto sale por completo de la revisión adhesiva y por ello pienso que ese precedente no tendría en este caso aplicación pero desde luego pues atiendo las observaciones que se sigan haciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, gracias señor Presidente. Sí, yo tuve mucho cuidado en no impugnar la parte fundamental del proyecto, ahí donde se viene diciendo, no estamos en presencia de una revisión adhesiva en realidad aquí lo que se está tratando es de un escrito que solamente de manera formal se presenta como revisión adhesiva, pero que en realidad viene siendo un escrito de refutación de los agravios, y eso yo estoy perfectamente de acuerdo y suscribo todo lo que se dice, inclusive en relación con el precedente que está en la página sesenta y tres, que dice: “ADHESIÓN A LA REVISIÓN. Son inoperantes los agravios que dan contestación a los expresados en el recurso.” No, mi observación era otra, mi observación está más bien en la parte considerativa que establece principios de interpretación de lo que debe ser la revisión adhesiva, y me interesa también aclarar que no me estoy refiriendo al precedente como tesis jurisprudencial, no, es un precedente nada más, aquél que vimos, el señor Ministro Góngora, pero muy importante me parece que debemos cuidar los principios que ahí se vieron, porque de ellos depende que se siga engrosando el proyecto y posiblemente llegue a jurisprudencia.

La parte que fundamentalmente veo que choca diametralmente con aquel precedente es aquella parte donde dice que la revisión adhesiva debe versar sobre o respecto de cuestiones que el Tribunal del conocimiento omitió y destacó esto porque es lo que más se opone al precedente si mal no recuerdo, esta memoria cada vez me falla más se dijo en aquel precedente que hay que diferenciar lo que es la revisión adhesiva de la regla establecida en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo; dice el artículo 91 lo siguiente: “El Tribunal en Pleno, etcétera al conocer de los asuntos en revisión observará las siguientes reglas: Primero. Examinarán los agravios – alegados contra la resolución recurrida y cuando estimen que son fundados deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio

omitió el juzgador.” En los ejemplos que reiteradamente pone el señor Ministro Azuela dice: el quejoso pone cinco conceptos de violación y el Juez de Distrito solamente examina dos, le faltan tres, se bien a la revisión su contraparte y entonces presenta revisión para que se examinen los tres que faltan en dado caso, no es necesario para eso la revisión, para eso está la regla de la fracción I del 91, mucho antes de que se pensara en la revisión adhesiva, pero como éste es el caso que introduce como principio general de lo que debe entenderse como revisión adhesiva, es lo que me pone en preocupación de que no se adopte ese criterio o si se adopta entonces que se tomen en consideración las que se vieron en el proyecto anterior y así cambiamos de criterio, pero a mí en principio me convence más el otro proyecto. Ahora, no hay problema, porque basta con que se supriman estas partes y nos vamos adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, era lo que incluso había ya tachado, pienso que en el párrafo que habíamos leído, basta que se diga: “Como se advierte de la lectura de los agravios hechos valer en la revisión adhesiva, los mismos se concretan en combatir los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrente en su escrito respectivo, por lo que lo procedente es declarar inoperantes los agravios de que se trata, ello es así...” y continúa y en el punto en que podría haber algún conflicto pues simple y sencillamente en este caso no es trascendente y mejor en un caso en que sí tengamos que enfocar ese problema pues ya entraremos a ver si es de volver a aplicar ese criterio o no, pero en el caso realmente es como estar yendo más allá de lo que el caso amerita porque ya lo ha dicho el Ministro Díaz Romero, él está de acuerdo que en este caso los agravios que se plantean son inoperantes y así lo dejamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Desde mi punto de vista se debe suprimir también el párrafo final de la hoja sesenta y dos: “Ello es así...”, porque en la página sesenta y tres a la mitad se reiteran los conceptos, dice: ...tenga que examinar los agravios que formule en contra en la parte considerativa que les fue desfavorable o bien de aquellos que versen sobre temas no contemplados por el juez a fin de fortalecer su decisión y finalmente respecto de cuestiones cuyo estudio omitió el juzgador.

Creo que la supresión debe comprender entonces también este otro párrafo para que en cuanto se declara la improcedencia de la revisión es de citarse la tesis que justifica la decisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: De acuerdo, quedaría: “Lo procedente es declarar inoperantes los agravios de que se trata conforme a lo establecido en la tesis visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número setenta y siete”, y ya viene la cita del precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las supresiones aceptadas por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, VUELVAN LOS AUTOS DEL JUICIO AL TRIBUNAL DE SU ORIGEN PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 780/1996, PROMOVIDO POR RAFAEL CÓRDOVA VALENZUELA, CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EN EL TOCA NÚMERO 1234/1995, Y SU EJECUCIÓN.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. En este asunto tengo yo dos comentarios: El primero de ellos tiene que ver con la procedencia de este recurso de revisión en amparo directo, como nos ilustrad don Juan Díaz Romero en el proyecto que sigue, cuando una ley se impugna por contradecir a la Constitución local del propio Estado, no estamos en presencia de un tema de inconstitucionalidad de leyes, sino propiamente de legalidad. Hay contradicción de dos leyes secundarias que es la Constitución local y la ley que en caso se reclama; aquí se justifica la procedencia del recurso de revisión en amparo directo sobre la base de que hay un tema de inconstitucionalidad de leyes, pero el único argumento que se expresó, rudimentariamente por cierto, el que el ponente acoge de una manera generosa y lo desarrolla, inclusive para

declararlo fundado, es un vicio dentro del proceso de formación de la ley secundaria que viola no a la Constitución Federal sino a una Constitución local.

Y yo me pregunto, y externo esta pregunta a todos los integrantes de este honorable Pleno, si aun así procede el recurso de revisión en amparo directo ¿por qué? Pues es un recurso excepcional que tiene que ver única y exclusivamente con el tema de inconstitucionalidad de leyes y no con ese tema que es de legalidad propiamente.

Esta es una observación, la otra tiene que ver con que hubo un cambio en torno al Decreto número quince, publicado el diez de mayo de mil novecientos noventa, que es el que se reclama y aquí, se declara inconstitucional porque no se publicó el Código de Procedimientos Civiles en su integridad, sino que simplemente se reinstaló su vigencia indicando la fecha en que había sido publicado anteriormente.

Tengo en mis manos, pues lo localicé, el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mediante el cual el gobernador del Estado emitió un nuevo Decreto, ahora es el ciento sesenta, y dice: “Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo único del Decreto quince, publicado en el Periódico Oficial número trece de diez de mayo de mil novecientos noventa para quedar como sigue: Artículo Único. Se restablece la vigencia del Código de Procedimientos Civiles publicado en el Periódico Oficial número tres, sección II, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, con sus reformas, adiciones y derogaciones, cuyo texto es el siguiente: ...”. E inserta literalmente el Código a lo largo de la página tres del Diario Oficial correspondiente, hasta la doscientos veintinueve que es donde termina la transcripción completa del Código.

Desde mi punto de vista este nuevo Decreto purga el vicio de inconstitucionalidad local que se le atribuye a esta ley a partir del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Destaco también que la demanda de amparo en este caso se presentó en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, cuando ya se había corregido esta irregularidad en la promulgación y publicación de la ley correspondiente.

Parece ser que en estas condiciones la decisión de fondo debe ser en sentido contrario al que aquí se sustenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me resultan muy interesantes los planteamientos del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Por lo que toca al primero, advertirán que en mi proyecto seguimos la línea de precedentes del Pleno de la Corte que en casos análogos examinó como si tratara de un problema de constitucionalidad y llegó a establecer el criterio en el que se está sustentando mi ponencia. Yo estimo que incluso siendo un problema que con la acuciosidad del señor Ministro Ortiz Mayagoitia se puede ya resolver, podría ejercerse facultad de atracción para examinar el tema, después de advertir que si bien en el caso no se está estrictamente ante un problema de constitucionalidad en razón de que no hay pugna directa con la Constitución Federal, sin embargo en la medida en que se trata de un recurso de revisión en amparo directo por aplicación de un precepto que se estima inconstitucional, pues podría entrarse al examen del mismo. Sin embargo, advierto que la situación no es tan sencilla, porque en este caso es un problema de procedencia, no es un problema de competencia que pudiera remitirse a un tribunal colegiado de circuito. Lo raro es que en el precedente se entró al

examen de la cuestión; en principio con rigor, y si el Pleno está de acuerdo, habría que desechar el recurso de revisión en virtud de que en amparo directo –como lo expresó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia– la revisión es excepcional y se encuentra circunscrita exclusivamente a aquellos casos en que hay planteamiento o pronunciamiento, o ambas cosas, sobre inconstitucionalidad de leyes, o interpretación directa de un texto constitucional. En el caso también estimo que esto podría resolverse desechando el recurso de revisión por estos motivos.

Para mí no resultaría convincente y yo estaría dispuesto a modificar mi ponencia en ese sentido. Si llegara a haber mayoría en el sentido opuesto, entonces me referiría a la solución alternativa que presenta el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para una aclaración de hechos solamente. El precedente que se cita en la página treinta y cinco del proyecto, se sustentó en un amparo en revisión y no en un amparo directo en revisión. Yo veo la posición de desechar el recurso como la más apropiada y hacia ella me inclino también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Simplemente para precisar el punto resolutivo del proyecto que yo modificaría ante lo convincente y casi diría aplastante del argumento del Ministro Ortiz Mayagoitia. Sería: “Por lo expuesto y fundado se resuelve: Único. Se desecha el recurso de revisión interpuesto.” Y substituiríamos toda la parte considerativa por un considerando único en el que señalaríamos los preceptos relacionados con la excepcionalidad de la revisión en amparo directo, tanto de la Constitución como de la Ley

de Amparo, para que lo aplicáramos en el caso específico, señalando que aquí lo que se está planteando es una inconstitucionalidad derivada de la oposición entre la Constitución local y el precepto que se señala, que no es un problema de constitucionalidad en el sentido estricto, que solamente se refiera a pugnas con la Constitución Federal y en consecuencia no está dentro de la hipótesis de la excepcionalidad del recurso de revisión es que debe desecharse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los términos que el señor Ministro ponente ha modificado su ponencia y conforme al punto resolutivo que le ha dado lectura, le ruego se sirva tomar la votación del mismo, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto en esos términos.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por el desechamiento, en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

ÚNICO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1339/1996, PROMOVIDO POR RAFAEL AMEZCUA ROJO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 15, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL Y SE RESTABLECE LA VIGENCIA DEL ANTERIOR, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA LOCALIDAD EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor. En el tema de fondo, este proyecto se encuentra en la misma situación que ya comenté respecto del anterior, la publicación compleja del Código de Procedimientos Civiles que se reclama tuvo lugar en el mes de mayo del noventa y cinco y esta demanda de amparo indirecto, se presentó el dos de abril de mil novecientos noventa y seis. Desde mi punto de vista las razones que determinan la concesión del amparo ya no se sostienen y por tanto la decisión debe ser otra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Me hago cargo de las observaciones que me hicieron por parte del señor Ministro Ortiz Mayagoitia a este proyecto, pero yo prefiero aplazarlo a efecto de estar más seguro de los conceptos de violación o agravios que se pongan al respecto y no quisiera yo fallarlo aquí mismo, o proponer los agravios, por eso mejor lo aplazo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeción de parte de sus señorías:

ESTE ASUNTO SE APLAZA EN LOS TÉRMINOS QUE SOLICITA EL SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 671/1996, PROMOVIDO POR LA SUCESIÓN DE MARÍA GONZÁLEZ VIUDA DE GARZA Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY DE ARANCEL DE ABOGADOS LOCAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: En los aspectos competencia de este Tribunal Pleno, revocar la sentencia recurrida; negar el amparo a los quejosos; y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en turno, para que se avoque a los aspectos de su competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como se podrá advertir, en la página dieciocho, primer resolutivo, dice: "...en los aspectos competencia de esta Segunda Sala..., es: en los aspectos competencia de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Aquí se presenta un aspecto muy similar al que ya hemos visto antes, yo tengo un comentario, una nota en donde –me estoy recordando a mí mismo que– no se invoca

violación a la Constitución Federal, sino a la local, en principio no se surte la competencia de la Suprema Corte, conforme al artículo 107, fracción VIII, a menos que se ejerza la facultad de atracción, si se ejercita la facultad de atracción, yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero en principio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy de acuerdo en el mismo sentido, en el mismo orden de ideas que en tanto hace el señor Ministro Díaz Romero, también traía esta anotación y con esa sugerencia de en relación con el asunto que acaba de proponer su aplazamiento de la ponencia del señor Ministro Díaz Romero, en tanto que, en ese asunto el señor Ministro Azuela, desde mi punto de vista en esta anotación que traía, podrían incorporarse los argumentos que se estaban haciendo para justificar el ejercicio de la facultad de atracción y todas son las consideraciones que también desde mi punto de vista podrían ser constitutivas del criterio y de tesis de este Tribunal para justificar el conocimiento por la vía de facultad de atracción de este tipo de asuntos, o sea que yo estoy totalmente con la sugerencia que hace el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Aplicaremos el criterio que ya hemos sustentado de que con aplicación del artículo 17 de la Constitución y ya realmente aplicándose este asunto en su posibilidad de ser resuelto se ejerce facultad de atracción y así se propondría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En los puntos resolutivos?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro David Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Hay un punto de mera forma que tal vez convendría precisar, en la página dos, se habla en el primer párrafo del Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, como a la mitad se habla del Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en la cinco se dice: el Magistrado de la Primera Sala y en la ocho también se habla del Magistrado de la Primera Sala, tal vez sería conveniente precisar si se trata de dos Salas o de una sola, esa era toda la observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En relación con los puntos resolutivos yo creo que ya no hay reserva.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, porque hay otros aspectos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo quiero hacer esta sugerencia aplicar el criterio de que con apoyo en el 17, porque ya está aquí el asunto, importaría resolver todo, en el proyecto que acaba de aplazar el señor Ministro Díaz Romero, viene muy bien desarrollado el tema de atracción, pero nada más del tema de pugna de la ley local con su Constitución local, yo le pediría al señor Ministro Azuela que si fuera de su convencimiento adoptara este mismo tratamiento para que quede en pie la reserva de jurisdicción, porque la fracción es limitada a ese tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por lo que toca a lo propuesto por el Ministro Ortiz Mayagoitia lo acepto y más bien nos ajustaremos al proyecto que se difirió del señor Ministro Díaz Romero, pero que en este aspecto sería de él, en cuanto a las observaciones del Ministro Góngora Pimentel, lo que le ofrezco es poner (sic), porque en todas las páginas que fue citando son transcripciones que estamos haciendo que previamente checaremos ¿no?, pero de estas equivocaciones en los distintos aspectos que se citan de la demanda y de algunas otras constancias, pues pondremos (sic) en cuanto que no es propiamente confusión en la que hemos incurrido nosotros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para insistir en mi petición ahora que el señor Ministro Azuela acepta la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en relación a la elaboración de la tesis correspondiente en tanto que en la justificación para el ejercicio de la facultad de atracción que es en función de la naturaleza de los actos reclamados, las violaciones de agravios que lo hacen salir de lo ordinario de este tipo de asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, aunque desde luego, el honor de estas tesis correspondería al señor Ministro Díaz Romero, que retiró su proyecto, bueno, pues me sacrificaré como autor de la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Los puntos resolutivos no sufrirían ninguna modificación?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No sufrirían nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones a la parte considerativa del proyecto que ha aceptado incluir el señor Ministro ponente, le ruego tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo suplicaría al señor Ministro ponente, que elabore la tesis, sobre todo porque aquí es una atracción parcial no total. Consiguientemente, se resuelve:

PRIMERO. EN LOS ASPECTOS COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GREGORIO GARZA GONZÁLEZ Y JUAN GARZA GONZÁLEZ, COMO ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE MARÍA GONZÁLEZ VIUDA DE GARZA Y RODOLFO GARZA GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN

DE GREGORIO GARZA GUZMÁN, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMA DEL CONGRESO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTES EN LA DISCERCIÓN, APROBACIÓN, PROMULGACIÓN Y REFRENDO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ARANCEL DE ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADAS EL DIECIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO EN TURNO, PARA QUE SE AVOQUE A LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 1263/1996, PROMOVIDO POR HERNÁN MARTÍNEZ GARZA CONTRA ACTOS DEL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EN EL TOCA NÚMERO 197/1995, Y SU EJECUCIÓN.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En la página dieciocho, en el primer párrafo del considerando cuarto y segundo, se dice: “que los agravios formulados resultan inoperantes, que son inoperantes”; realmente son fundados, habrá que corregir y poner fundados, porque se le da la razón, tan es así, que se estudia el problema, con esta corrección, está a la consideración de los señores Ministros el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Yo no estoy de acuerdo con el proyecto, veo que, en esta materia, en

este tema de costas, ya tenemos algunos precedentes, y yo sospecho que ya hay hasta jurisprudencia, no sé si sería conveniente claro, aunque sea temática ¿verdad?, no sé si sería conveniente que se pidiera al señor secretario de don Genaro, que vea todos los precedentes relativos para ver si acaso ya existe y de una vez lo aprobamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es cierto, la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que los preceptos que contengan la condena en costas no violan el artículo 17 constitucional; ese criterio se ha sustentado en relación con diversos numerales, como lo son el 140 y el 2118 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el 1184 del Código de Comercio y otro precepto del Estado de Puebla, además, se inició el criterio temático precisamente con el asunto que se cita en este proyecto, en la página veintiséis; que dio origen a la tesis de rubro “COSTAS JUDICIALES. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LA.”, en donde no se hace alusión a ningún precepto, sino que sólo se analiza el tema de constitucionalidad de las costas, por esa razón se decidió traerlo al Pleno para que se termine de integrar el criterio jurisprudencial en torno a este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias, bueno, es que mi petición iba en el sentido de que se citara la tesis jurisprudencial 50/95 que establece precisamente que la condena de costas judiciales, no viola el 17 constitucional, entonces, me permito hacerle llegar al Ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las aclaraciones que ha aceptado el señor Ministro ponente, de acuerdo con las sugerencias de los señores Ministros Díaz Romero y Román Palacios, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A HERNÁN MARTÍNEZ GARZA, CONTRA EL ACTO QUE RECLAMÓ DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PRECISADO QUEDÓ EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 250/1996, PROMOVIDO POR EDGAR IVÁN COLINA RAMÍREZ CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, APARTADO D, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS; EL REGLAMENTO INTERIOR DEL HEROICO COLEGIO MILITAR Y EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR DEL EJÉRCITO.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: En la materia competencia de esta Suprema Corte, modificar la sentencia recurrida; declarar firme el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia que se revisa; sobreseer en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando quinto y séptimo; negar el amparo a la quejosa y por lo que toca al análisis de los conceptos de violación primero, segundo, tercero y quinto, reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Manifiesto mi conformidad con este proyecto y solamente quiero hacer una sugerencia al fondo:

En la página setenta y cinco se hacen dos afirmaciones, una de ellas dice: "...debe recordarse que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, significa en lo conducente que las autoridades administrativas previamente a la emisión de cualquier acto de privación deben otorgarle al posible afectado la oportunidad plena de alegar y probar lo que a su derecho convenga..."; la otra dice: "...no debe confundirles esta posibilidad previa de defensa con la impugnabilidad del acto privativo, mediante el establecimiento de recursos consignados en la ley reguladora."

Bueno, lo cierto es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la autoridad administrativa puede cumplir con la garantía de audiencia de manera previa o de manera posterior a la admisión del acto privativo, previéndose la impugnación de éste a través del recurso correspondiente.

Mi sugerencia es que estos dos párrafos se ajusten a los criterios que ya hay en este Honorable Pleno, sobre la garantía de audiencia para que se diga en vez de esto que aquí se dice, que "...en materia administrativa la garantía puede ser previa..." como sucede en el caso, porque así lo establece un reglamento que se cita y reproduce y que en otros casos podrá ser posterior, según lo determine el legislador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego para agradecer y aceptar estos ajustes que además son muy corrientes en relación con las discusiones últimas que hemos tenido sobre esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Nada más en la hoja trece, en el último párrafo, antes del considerando primero, especificar con toda seguridad, fue listado antes este asunto antes de los trescientos días, porque aquí se nos da la fecha del siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, pero si fuera tan amable señor Presidente de pedirle al secretario que nos informe cuándo fue listado, se pone esta información y se supera cualquier observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase proporcionar la información que requiere el señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, este asunto fue listado el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De las páginas cuarenta y cuatro a la cincuenta y cinco viene un tratamiento especial de este asunto, en la cuarenta y cuatro cuando se inicia el considerando séptimo. Como recordarán ustedes, el quejoso señaló como actos reclamados los siguientes: El primero, el artículo 170, fracción II, apartado D, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; segundo, el Reglamento Interior del Heroico Colegio Militar; tercero, el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor del Ejército y como actos de aplicación señaló los siguientes: La orden para girar órdenes de baja del Heroico Colegio Militar contenida en el oficio X de fecha veintitrés de mayo de noventa y cinco; la orden de baja contenida en el oficio de veintiséis de mayo de noventa y cinco; el acuerdo del

General Secretario de la Defensa mediante el cual el quejoso causa baja y al cual se hace referencia en el oficio anterior; la determinación de veintidós de mayo de noventa y cinco por el Consejo de Honor del Heroico Colegio Militar y la orden para hacer efectiva a Favor del Erario Nacional la fianza otorgada por el quejoso para garantizar su estancia en el Heroico Colegio Militar; la orden de baja fue resultado del procedimiento a que se le sometió y en el considerando séptimo que se transcribe en la página cuarenta y cuatro, se estudia la causal de improcedencia respecto del acto reclamado contenido en el oficio de veintitrés de mayo del noventa y cinco consistente en la orden para girar órdenes de baja y se concluye en el sentido de decretar el sobreseimiento porque no se trata de una resolución definitiva dejándose a salvo el examen de los vicios de legalidad y se agrega, mas no con el carácter de actos reclamados, sino como violaciones susceptibles de afectar las defensas del quejoso durante el trámite del procedimiento correspondiente. Tal vez no sean exactas estas consideraciones, porque si bien el oficio de mérito no es la resolución definitiva sí forma parte del procedimiento que concluyó con la baja del quejoso por lo que debe seguir la suerte de esta última a menos que se hicieran valer vicios propios, en este último caso deberían ser examinados en primer lugar, ya que de resultar fundados, la consecuencia sería la de que todos los actos que le siguen también serían anulados, incluso hasta la baja por ser frutos de actos viciados. En estas condiciones, si esto es aceptado incluyendo de la página cincuenta y cinco y siguientes debería hacerse una corrección porque, aunque la baja del ejército no fuera una consecuencia estrictamente necesaria de los anteriores actos, lo cierto es que si resultara constitucional cualquiera de los mismos traería como consecuencia la inconstitucionalidad de los actos que le siguieran, porque serían frutos de actos viciados.

De las páginas setenta y cinco a la setenta y siete, se explica solamente cómo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia la

garantía de previa audiencia, pero no se dice cómo el legislador la respeta en el precepto cuya constitucionalidad se controvierte, lo cual también podría ser arreglado. Son sugerencias al señor Ministro ponente, por mi parte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, muy interesantes los planteamientos que hace el señor Ministro Góngora, pero yo sostengo mi proyecto, porque por lo que toca a lo primero, pues pienso que en fondo no es sino un camino diferente para llegar al mismo resultado, pero que técnicamente yo considero que el proyecto que someto a su consideración es correcto, si aceptamos que estamos en presencia de un procedimiento administrativo que culmina con un decisión final y se señalan como actos reclamados los actos dentro del procedimiento que culminan con esa decisión final técnicamente yo estimo que debe sobreseerse respecto de esos actos, lo que no impide y reconoce el proyecto que puedan considerarse como violaciones de procedimiento, pero finalmente esto se referirá a la resolución final con la que culminó ese procedimiento administrativo. Por lo que toca a lo segundo. Ya aún el Ministro Ortiz Mayagoitia en su intervención, pues había señalado que aquí hacemos el análisis de ese Reglamento en donde se está garantizando la audiencia y por lo mismo no se viola el artículo 14; entonces, pues en ese aspecto y en ese punto sí sustentó la ponencia como ha sido presentada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me doy por satisfecho con la explicación del Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando suficientemente discutido el proyecto, sírvase tomar la votación del mismo, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA JUEZ DE DISTRITO EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD PRECISADA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE REVISA.

TERCERO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADOS EN LOS

CONSIDERANDOS QUINTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A EDGAR IVÁN COLINA RAMÍREZ, CONTRA LA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, APARTADO D DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS; DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HEROICO COLEGIO MILITAR Y DEL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR DEL EJÉRCITO.

QUINTO. POR LO QUE TOCA AL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO DE LA DEMANDA, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1685/1994, PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA LITOGRAFICA KRAUSS, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 79, 80, 114 Y 177 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; PRIMERO, CUARTO, FRACCIONES I Y II, SÉPTIMO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ.

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida por lo que hace a sus resolutivos primero y segundo; decretar la caducidad de la instancia promovida por el Secretario de Gobernación en representación del Presidente de la República y por ello declarar firme la sentencia recurrida por lo que hace a su resolutive tercero; sobreseer en el juicio en cuanto a los preceptos que reforma la ley reclamada; negar el amparo a la quejosa en cuanto a sus artículos 32, fracciones V, VI y VII, 33, 44, 114 y 80 de la propia ley impugnada y, con esa salvedad, conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Atendiendo a la observación del Ministro Humberto Román Palacios, en la página ciento veintiuno, se va a suprimir el párrafo donde dice: considerando cuarto, hasta es infundado; establecido lo anterior es infundado, y empezaríamos el

considerando con: es infundado, puesto que va en contra de lo que se establece en la página ciento veinticinco, en el considerando sexto, va en contra de este párrafo, entonces se va a suprimir.

Con esas observaciones, señor Presidente, someto a la consideración de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Era para hacer la misma observación que ya ha tomado en cuenta la señora Ministra, además como a la quejosa recurrente se le concedió el amparo, también sería conveniente que se aclarara si esta revisión es adhesiva o también es principal y por qué tiene legitimación para que sea revisión principal.

Entonces se suprimiría esa consideración en el párrafo cuarto de la página ciento veintiuno, donde se dice: que la negativa del amparo promovido contra el artículo 44 de la ley reclamada no será materia del examen por no ser objeto de agravio por parte a quien pudiera perjudicar, porque claro, sí fue objeto de agravio y en el agravio tercero se combate precisamente la negativa del amparo, se da contestación como bien dice la señora Ministra. Aunque ya se transcribieron los agravios de la autoridad, tal vez sería conveniente suprimirlos porque sí se decretó la caducidad de la instancia, como fue, se decretó esa caducidad, no habría por qué transcribirlo, pero si ya está, habría que dejarlos, en todo caso.

Debe dejarse firme la concesión del amparo en el punto resolutivo, creo que debe dejar firme esa concesión, porque si bien la autoridad interpuso el recurso de revisión, operó la caducidad de la instancia, respecto del artículo 32 de la Ley del Seguro Social, existen

numerosos precedentes, que el proyecto podría fundarse en esos precedentes, lo mismo de los artículos 80 de la misma ley y del 7o. Transitorio. Esas son nada más mis observaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En la misma línea del pensamiento del Ministro Góngora, pienso que podría en la página ciento cincuenta y siete, después de la transcripción que se hace de la tesis sobre caducidad, concluirse: En consecuencia debe tenerse firme la parte de la sentencia que le afectaba al funcionario recurrente, a saber el resolutive en que se otorgó el amparo respecto del artículo 79, etcétera, y eso ya coordinaría con la sugerencia hecha por el Ministro Góngora, de que en el quinto resolutive se dijera: con la salvedad anterior que debe tenerse firme el punto resolutive de la sentencia recurrida en el que se otorgó el amparo y protección constitucionales a la Compañía Litográfica Krauss, S.A. de C.V., por lo que hace, etcétera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Presidente. Gracias por las observaciones al señor Ministro Góngora y al Ministro Azuela, y en el engrose me haré cargo de ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela, quiere usted tener la bondad de repetirme el quinto resolutive.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como no, con todo gusto. Diría: Quinto. Con la salvedad anterior debe tenerse firme el punto resolutive de la sentencia recurrida en el que se otorgó el amparo y

protección constitucionales y ya sigue como está, la Compañía Litográfica.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es el punto tercero.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Puede añadirse el punto tercero transitorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tercero?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Tercero.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Tercero resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones aceptadas por la señora Ministra ponente, le ruego tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se decide:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA POR LO QUE HACE A LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO.

SEGUNDO. SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PROMOVIDA POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y POR TANTO QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA POR LO QUE HACE A SU RESOLUTIVO TERCERO.

TERCERO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR COMPAÑÍA LITOGRAFICA KRAUSS, S.A. DE C.V., EN CUANTO A LOS PRECEPTOS DEL DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A COMPAÑÍA LITOGRAFICA KRAUSS, S.A. DE C.V., EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIONES V, VI Y VII, 33, 44, 114 Y 80 DEL DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA VEINTE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

QUINTO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR DEBE TENERSE POR FIRME EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN QUE SE OTORGÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN A COMPAÑÍA LITOGRAFICA, KRAUSS, S.A. DE C.V., POR LO QUE HACE AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA VEINTE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1732/1994, PROMOVIDO POR EDUARDO PATIÑO BENNET, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 523 Y 524 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio respecto a los actos atribuidos al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Secretario de Transportes y al Director de Control de Vías de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del Delegado del Transporte Terrestre del Centro de dicha Secretaría, con residencia en Hermosillo, Sonora, con esa salvedad, negar el amparo al quejoso en contra del precepto legal señalado y para los efectos legales precisados en el último considerando, reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en turno, con residencia en Hermosillo, Sonora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Señor Presidente, para informar a los señores Ministros que en la página sesenta y uno, donde se está continuando con el trámite del recurso, desde luego, habrán notado ustedes, que falta información, información que desde luego, habrá de ser incorporada, continuará inclusive el trámite ante la Primera Sala, en donde en un principio fue presentado, fue listado e

inclusive sin que hubiera discusión, me permití retirarlo en tanto que en una nueva lectura consideramos que no era procedente la causal de improcedencia en relación con la cual estamos remitiendo a la Sala y fue retirado para que viniera aquí el Tribunal Pleno, desde luego debe existir presunción del quejoso en tanto que hay habiendo continuidad también, me, en el cual sería también incorporada si fuera el caso a esta parte del proyecto. Con estas observaciones lo someto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las observaciones que ha formulado el señor Ministro ponente, le ruego tomar la votación del proyecto, señor secretario. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo tengo algunos comentarios de poca monta, hay unos pequeños y otros no tanto, en la página cincuenta y ocho parece que falta la palabra “no”, en el quinto o sexto renglón dice: “en otro aspecto, es pertinente puntualizar que la copia certificada de la constitución de la Asociación Civil Club de visitantes de la Isla Nuit Line pasada ante la fe del Notario Número Cuarenta y Ocho de Obregón, Sonora”, no es idónea parece que dentro del contexto es un “no” pero será cuestión que se verifique; de ahí me paso a la página ochenta y uno en el cuarto considerando se empieza a estudiar como previo los agravios que se transcribieron, es previo a los agravios que se transcribieron por ser: examinar la causa de improcedencia que hizo valer el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, creo que si esto se hizo valer como, todo parece indicar en el informe justificado, no podemos llegar a él en este momento, sino después del destino de los agravios del recurrente en su momento quejoso, si resulta fundado en su concepto de agravio entonces ya peinamos todo los correspondientes porque si no, no vamos adelantando y técnicamente puede resultar otra cosa distinta. Me voy a la página ochenta y tres, ¡ah! no, perdón es la ochenta y ocho. En la ochenta y ocho, yo tengo lo siguiente: en el

párrafo de en medio, leo: “al respecto los agravios expuestos por el quejoso, no rebaten la consideración esencial del Juez, de que para promover el juicio se requiere de contar de una concesión otorgada por el Gobierno Federal, para la explotación y construcción del camino de acceso a la Isla Nuit Line”, sin embargo, son fundados, por la sola circunstancia de señalar que al tratarse el peticionario del amparo del propietario y constructor de ese camino y acudiente no es una vía general de comunicación sino un camino privado, tiene reconocido un derecho de usufructuario, derecho que pretende proteger y dar la pauta para estudiar el planteamiento de fondo, y en el último párrafo dice: “en efecto ese único señalamiento es suficiente para desestimar el argumento del juez, pues si de la exposición de la demanda que reitera en sus agravios se advierte que el agraviado considera tener pleno derecho sobre la Isla Nuit Line y sobre el camino que la comunica con el macizo continental el problema a dilucidar en el presente amparo consiste en conocer, etc., etc. Creo que si nada más se estima que tiene interés por la pura consideración subjetiva del quejoso, le estamos estableciendo una consideración que puede ser insuficiente, el interés en realidad debe ser jurídico y aquí el interés jurídico deriva de que él tenía en control el camino y que el acto reclamado cuya transcripción en parte está en la página ochenta y tres, establece que eran en beneficio de la Nación las obras ejecutadas, las instalaciones y todos los bienes muebles e inmuebles dedicadas a la explotación del camino de acceso, entonces, en realidad mi atenta súplica es que se restructure esta parte considerativa para que se haga hincapié en que se trata del interés que se tiene no desde el punto de vista subjetivo sino objetivo, porque efectivamente hay un interés jurídico sin que nos pronunciemos y si en este momento si tiene razón el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, pues esto me lleva a complementar un poco la intervención del señor Ministro don Juan Díaz Romero, porque a mí me llamó mucho la atención los efectos que se le imprimen a la reserva de jurisdicción, en la página 109, en el párrafo segundo, dice en estos términos: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, párrafo segundo, de la ley reglamentaria del amparo, procede remitir el expediente respectivo al Tribunal Colegiado, para el efecto que establezca y el lugar sobre el que se construyó el camino es o no propiedad del quejoso, si éste tiene derechos constituidos sobre el mismo o si es o no susceptible de apropiación y en su caso, si previamente fue objeto de implantación de modalidades y de interés público o de beneficio social y por consiguiente, si resultó legal la aplicación de las normas reclamadas que realizaron las autoridades responsables. Yo creo que sería más práctico dejarle la reserva de jurisdicción para que analice los temas de legalidad que aparecen planteados en esta puntillosa precisión y en uso de la palabra aprovecho también en la página 96, un comentario.

En el párrafo grande que aparece al último de esta página, dice: “por consiguiente si el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que es uno de los preceptos impugnados, prevé que con posterioridad al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor, para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso y pasado dicho término la Secretaría de Comunicaciones dictará la resolución que corresponda”. Es evidente que la comparecencia que se realizó el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, ante la Delegación de Sonora de la autoridad responsable, no constituye consentimiento de las normas impugnadas, según lo adujo el Secretario de Estado responsable, pues precisamente constituyó el uso del medio de defensa a que alude el párrafo tercero del artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, transcrito con anterioridad y en

esos términos la demanda de amparo que se hizo valer dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución dictada en ese medio de impugnación, hace procedente el juicio de garantías.

Yo veo que aquí en el proyecto se confunde la oportunidad de defenderse con medio de impugnación, porque el aseguramiento del camino de que se trata ocurrió el catorce de mayo, el quejoso compareció ante la autoridad alegando lo que a su derecho convino el veintiocho de mayo y el veintitrés de junio siguiente, se emitió la resolución donde le aplican la ley reclamada; de cómo puede ser medio de defensa la comparecencia anterior inclusive, a la emisión de la resolución y yo propondría aquí, un leve cambio de redacción, para que después de donde están las letras negras, negritas, se dijera: “es evidente que la comparecencia que se realizó el veintiocho de mayor de mil novecientos noventa y tres, ante la Delegación de Sonora de la autoridad responsable, no constituye consentimiento de las normas impugnadas, supuesto que éstas se le aplicaron en la resolución de fecha veintitrés de junio siguiente”, con esto me parece a mí que queda justificado que no se da este consentimiento de la ley que se aplicó en fecha posterior y hay algunas otras pequeñas sugerencias de alguna corrección, de acentos y eso, pero le pasaré mejor mi proyecto al ponente para no cansarlos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para agradecer a los señores Ministros estas sugerencias, desde luego se acogerán y se incorporarán al proyecto en su integridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones que se hacen al proyecto y que han sido aceptadas por el señor Ministro ponente, le ruego tomar la votación, señor secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL SUB-SECRETARIO DE TRANSPORTES Y AL DIRECTOR DE TRANSPORTES Y DERECHOS DE VÍA TODOS DE ESA SECRETARÍA DE ESTADO, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON EL DELEGADO DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL CENTRO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN HERMOSILLO, SONORA.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A EDUARDO PATIÑO BENET EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 523 Y 524 DE LA LEY DE VÍAS FEDERALES DE COMUNICACIÓN QUE SE RECLAMARON DE LAS AUTORIDADES EMISORAS PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN TURNO Y CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 235/1994, PROMOVIDO POR LILIA GERARDINA ACEVEDO PORRÁS Y COAGRAVIADA CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 36, 42 Y 43 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS; 42 Y 43 DE SU REGLAMENTO.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias, señor Presidente. Este asunto se retiró para el efecto de hacer algunas modificaciones, pero lamentablemente a pesar de que se hicieron, quedó en desajuste con algunas cuestiones que habían presentado. Solicito su autorización para retirar el proyecto y someter a la consideración de sus señorías un nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeción de parte de sus señorías:

ESTE ASUNTO SE RETIRA EN LOS TÉRMINOS QUE SOLICITA EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1516/1994, PROMOVIDO POR PORCELANITE, S.A. DE C.V. CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Decretar la caducidad de la instancia en relación con el recurso de revisión principal interpuesto por la quejosa; modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio respecto de los actos a que se refiere el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida y con esa salvedad negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Como notarán señores Ministros, este asunto se presenta nuevamente antes sus señorías con algunas modificaciones producto de las observaciones que me fueron hechas en la sesión en que se vio este asunto, por tanto, en primer lugar, se declara que no caduca el recurso de revisión adhesivo, el que está en la página 51 en adelante. A continuación, se transcriben los agravios de la revisión adhesiva y ahí hay un párrafo en el considerando sexto para referirse a los agravios adhesivos concernientes a la improcedencia y por

último se ocupa el proyecto de los agravios adhesivos relacionados con el proyecto. En esas condiciones someto nuevamente a la consideración de sus señorías el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pues yo expreso mi admiración para don Juan Díaz Romero, porque habiéndose retirado el proyecto hace unos cuantos días, nos lo presenta con una reestructuración muy convincente y con la inmediatez que es deseable para las funciones de este Honorable Pleno, por eso expreso muy cordialmente mi felicitación; la sugerencia de que el tema que ya nos informó, de que no opera la caducidad en cuanto a la revisión adhesiva, se redacte la tesis correspondiente y qué bueno también que se dio contestación a estos agravios que se hicieron valer en la revisión adhesiva, porque esto despeja todavía más y hace más claro el criterio del Pleno en cuanto al tema de la tasa fija para las personas morales en el impuesto sobre la renta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En su caso de ser así se hará en relación con la tesis. En lo que se refiere a la felicitación, yo la adscribo en su totalidad a la señora secretaria Campuzano de Ortiz. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, le ruego tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor de los 3 primeros resolutivos del proyecto y en contra del 4º, por lo que se refiere a la negativa del amparo en cuanto a la ley reclamada, respecto a lo cual voto porque se conceda el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Siguiendo precedentes de mis votaciones, voto en el mismo sentido del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor de los resolutivos 1º, 2º y 3º y mayoría de ocho votos en favor del resolutivo 4º.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL INTERPUESTO POR LA QUEJOSA.

SEGUNDO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. SE SOBREESE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

CUARTO. CON LA SALVEDAD DEL PUNTO RESOLUTIVO ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A PORCELANITE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Solicito también que aparte de las tesis que formulará el señor Ministro ponente, que se publique íntegramente.

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)